

Intervención de la República Argentina con relación al Cluster I del Informe de la Comisión de Derecho Internacional

Muchas gracias, Señor Presidente.

En primer término quiero felicitar a través de las Co-Presidentas de la Comisión de Derecho Internacional, Nilüfer Oral y Patricia Galvao Teles, el excelente trabajo llevado a cabo por dicho organismo en su 74° período de sesiones y que se encuentra reflejado en el Informe que estamos considerando, así como agradecer la presencia en la sala de varios miembros de la Comisión. También aprovecho para saludar a los estimados colegas Consejeros Legales que, como yo, se han desplazado desde sus respectivas capitales para participar en la Semana del Derecho Internacional, lo que refleja la importancia que los Estados le asignamos a este ámbito para llevar adelante un dialogo constructivo y enriquecedor en la materia.

En primer lugar y con relación al Capítulo IV del Informe, referido al tema “Principios Generales del Derecho”, la Argentina desea agradecer a los miembros de la Comisión por su dedicación y gran labor en la consideración y estudio de este tema tan importante. En particular, queremos expresar nuestro reconocimiento a su Relator Especial, el Sr. Marcelo Vázquez Bermúdez, por su liderazgo y extraordinaria contribución, que ha permitido a la Comisión finalizar con éxito la primera lectura del proyecto de conclusiones sobre este tópico. La Argentina considera que es importante contar con un proyecto de conclusiones que tenga por objeto aclarar el ámbito de aplicación de los principios generales del derecho, el método para identificarlos y su relación con otras fuentes del derecho internacional.

Pasando a la consideración del texto del proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho aprobado por la Comisión en primera lectura, coincidimos con sus conclusiones 1 y 2 en cuanto a que los principios generales del derecho a los que se hace referencia en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, analizados a la luz de la práctica de los Estados, la jurisprudencia de las cortes y tribunales y la doctrina, constituyen una de las fuentes del derecho internacional, y que - para que existan - deben ser reconocidos por la “comunidad internacional”. Tal como se expresa en el comentario a la conclusión 2, compartimos el punto de vista de la Comisión en el sentido de la conveniencia de abandonar por considerarla anacrónica la expresión “naciones civilizadas”, contenida en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte, y reemplazarla por “comunidad internacional”, que figura en el artículo 15, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, el proyecto de conclusión número 3 introduce una de las cuestiones de mayor sensibilidad y sobre las que resulta necesario proceder con la mayor prudencia y cautela en virtud de la falta de consenso que existe al respecto. En ese sentido dicha conclusión, titulada “categorías” de principios generales del derecho, expresa que ellos comprenden: a) los que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales; y b) los que pueden formarse en el sistema jurídico internacional. Es decir, de acuerdo a esta conclusión, además de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales, lo cual representa la posición más tradicional en la materia, existirían otros que pueden formarse en el sistema jurídico internacional.

A su vez, el comentario a dicha cláusula, del cual tomamos nota, hace alusión a la diferente redacción utilizada para referirse a uno y otro (“se derivan de”, para los primeros, y “pueden formarse”, para los segundos), con el objeto de introducir una mayor flexibilidad en la disposición, reconociendo que no hay consenso sobre la existencia de la segunda categoría de principios generales del derecho. El comentario a la conclusión 7, que se refiere a la “identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional” brinda mayores precisiones sobre los debates y posiciones expresados en el seno de la Comisión al discutir sobre la existencia de esta categoría de principios. Así, se recuerda por ejemplo que varios miembros observaron con preocupación que no había suficiente práctica estatal, jurisprudencia o doctrina que respaldara plenamente dicha existencia, lo que hacía difícil establecer una metodología clara para identificar esos principios.

A nuestro modo de ver, esta cuestión requiere mayores precisiones y detalles, en particular en lo relativo a la metodología de identificación de los principios generales que puedan formarse en el sistema jurídico internacional. Así, por ejemplo, no nos resulta del todo claro el segundo párrafo de la conclusión 7 que establece, luego de que en su primer párrafo se fija el criterio para determinar el contenido y existencia de tales principios, que “el párrafo 1 se entiende sin perjuicio de la cuestión de la posible existencia de otros principios del derecho formados en el sistema jurídicos internacional”, sin brindarse mayores detalles sobre éstos últimos.

Compartimos las conclusiones 4 a 6 referidas a la metodología para identificar a los principios generales del derecho que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales, y destacamos, en particular, que el análisis comparativo deberá ser amplio y representativo, e incluir a diferentes regiones del mundo.

Finalmente, también nos parecen adecuadas las conclusiones propuestas en el sentido de que las decisiones de cortes y tribunales internacionales, en particular las de la Corte Internacional de Justicia, relativas a la existencia y contenido de principios generales del derecho constituyen un medio auxiliar para la determinación de dichos principios, y que la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones puede ser también un medio auxiliar para su determinación.

Señor Presidente,

Creemos que este proyecto de conclusiones con sus comentarios nos ha permitido enriquecer y profundizar nuestros debates en estos últimos días y entablar un interesante diálogo sobre esta materia, y que, junto a la Comisión, estamos dando, entre todos, pasos positivos e importantes en la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional.

Sr/a. Presidente/a;

Permítame referirme ahora al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” obrante en el Capítulo VIII del informe, quisiera resaltar al respecto la labor llevada a cabo por la Comisión de Derecho Internacional desde 2019 hasta la actualidad y en particular por el Grupo de Estudio copresidido en la actualidad por el Sr. Bogdan Aurescu y la Sra. Nilüfer Oral. Cabe destacar especialmente una vez más al respecto que la Comisión constituye el ámbito competente para considerar los aspectos jurídicos de esta temática.

Por otra parte, en línea con lo señalado por el Informe de la Comisión, quisiera destacar la gran relevancia que posee esta temática en la actualidad, particularmente porque se trata de un fenómeno que afecta enormemente a regiones costeras, en particular en los países en desarrollo, incluidos los pequeños Estados insulares en desarrollo.

En cuanto al marco jurídico aplicable a la temática, quisiera destacar, una vez más, que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) constituye el marco fundamental que regula todas las actividades en los océanos y mares. En este sentido, el punto de partida para la medición de los espacios marítimos sujetos a jurisdicción nacional son las líneas de base, donde la línea de base normal es la línea de bajamar a lo largo de la costa.

En este marco, coincidimos con lo expresado en el informe en cuanto a que la CONVEMAR puede interpretarse de forma tal que aborde efectivamente la elevación del nivel del mar.

Sin perjuicio de ello, quisiera expresar cautela en cuanto a la referencia, incluida en el informe, a preparar una declaración interpretativa sobre la CONVEMAR, que sirva de base para futuras negociaciones entre los Estados partes.

En relación con los efectos de la elevación del nivel del mar en los límites de los espacios marítimos, quisiera destacar que, en términos de seguridad jurídica, parece apropiado considerar que una vez que las líneas de base y los límites exteriores de los espacios marítimos de un Estado ribereño o archipelágico han sido debidamente determinados, de conformidad con los requisitos de la CONVEMAR - instrumento que también refleja el derecho internacional consuetudinario -, no se debería exigir que ellos se reajusten en caso de que el cambio del nivel del mar afecte la realidad geográfica de la costa.

Con respecto a los efectos de los cambios de la línea a lo largo de la costa en los límites marítimos acordados, coincidimos con lo expresado en el informe de la Comisión en cuanto a que el concepto de "cambio fundamental de circunstancias" o cláusula rebus sic stantibus, no resulta aplicable a los acuerdos que establecen fronteras, tal como lo dispone el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Con relación a la mención a la aplicación del principio de uti possidetis iuris coincidimos en los llamados a la prudencia respecto de dicha aplicación en el contexto de casos de aumento del nivel del mar, siendo un principio aplicable exclusivamente en el contexto de la sucesión de Estados. A este respecto, tomamos nota de lo señalado por la copresidenta del Grupo de Trabajo en cuanto a que no se trata de que la Comisión examine "la aplicabilidad del principio de uti possidetis iuris a las fronteras marítimas en el contexto de la elevación del nivel del mar, sino del ejemplo de la preservación de las fronteras existentes en virtud del derecho internacional a efectos de estabilidad jurídica y prevención de conflictos."

Sr/a. Presidente/a

Con relación a "Otras decisiones y conclusiones de la Comisión" reflejadas en el Capítulo X del Informe tomamos nota de que dicho organismo decidió incluir en su programa de trabajo el tema "Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes". Al respecto, felicitamos la designación como relator especial de este tópico al Sr. Mathias Forteau. La Argentina seguirá con suma atención los trabajos de la Comisión con relación a este tema, esperando que pueda no sólo delimitar claramente su objeto sino también arrojar claridad y precisión

con relación a los interrogantes que el mismo plantea. Al igual que lo han expresado algunos Estados que nos precedieron en el uso de la palabra, la Argentina entiende que la Comisión debería limitarse a analizar aquellos instrumentos internacionales no vinculantes suscriptos por sujetos de derecho internacional, esto es Estados u organismos internacionales.

Finalmente, la Argentina coincide con lo señalado por otras delegaciones en cuanto a que resultaría de utilidad cambiar el nombre del tema a “Los instrumentos internacionales jurídicamente no vinculantes”, reservándose el término “acuerdos” para instrumentos jurídicamente vinculantes a fin de evitar confusiones terminológicas.

Muchas gracias Sr. Presidente.